

**CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE NATACIÓN**  
**REGLAMENTO DE LAS DISCIPLINAS**

**ANEXO X**

**CÓDIGO DE PENAS, TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTO  
PARA LOS CAMPEONATOS OFICIALES DE POLO ACUÁTICO**

**LIBRO I: CÓDIGO DE PENAS**

**TÍTULO I: NORMAS GENERALES**

**CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1** – El presente Código de Penas es de aplicación para todas las competencias de Polo Acuático a nivel local, regional o nacional organizadas o avaladas por la Confederación Argentina de Deportes Acuáticos y entidades afiliadas o afines.

**Artículo 2** – Las normas del presente código serán aplicadas, interpretadas e integradas con los Reglamentos de la Federación Internacional de Natación (FINA), con los principios generales del derecho deportivo y con la legislación nacional vigente. Este código está subordinado a los Reglamentos de la FINA, aprobados en sus Congresos periódicos.

Cualquier reglamentación de competencias en particular deberá respetar la letra y el espíritu de este Código. Toda disposición contraria o más gravosa a las contenidas por este código, no tienen ningún tipo de validez y por ende, se tendrán por no escritas.

**Artículo 3** - Los incidentes u ofensas siguientes estarán sujetos a la aplicación de éste Código:

- a) actos de mala conducta incluyendo, entre otros, actos de violencia, de abuso, desobediencia, incluyendo dirigir al equipo de manera no autorizada, destrucción o intento de destrucción de propiedad, infligir o intentar infligir daño físico en otras personas, o mala conducta debida al consumo de alcohol u otras sustancias estén o no prohibidas en las Reglas de la FINA y similares.
- b) actos de insubordinación
- c) corrupción
- d) soborno y
- e) parcialidad.

**Artículo 4** – El presente Código se aplicará a jugadores, miembros y oficiales técnicos de los equipos, seguidores, espectadores, miembros de mesa u árbitros o cualquier otra persona presente en las competiciones.

**CAPÍTULO II: DE LAS PENAS**

**Artículo 5** – Las penas establecidas por este código establece son las siguientes: suspensión por cantidad de fechas, suspensión por tiempo determinado, multa e inhabilitación.

**Artículo 6** – El jugador sancionado con suspensión por cantidad de fechas, cumplirá con la pena en los siguientes partidos en los que participe su club o institución, a nivel nacional, en la ó las categorías en las que el penado compita habitualmente.

Las fechas que al jugador sancionado le pudieran corresponder, **solo se cumplirán en la categoría donde fue sancionado**; no pudiéndose computar en partidos en categorías distintas a aquella, **siempre que la naturaleza de la acción punible o la existencia de antecedentes así lo ameriten**. En caso de que el jugador sancionado sea promovido a una categoría distinta a la que fue sancionado se continuará cumpliendo lo que quede de sanción en la categoría nueva.

En ningún caso podrá participar el condenado en encuentros de otras categorías en las que no compite habitualmente, mientras esté pendiente de cumplimiento la pena.

**Artículo 7** – El jugador sancionado con suspensión por tiempo determinado no podrá participar de competencias en ninguna de las categorías a nivel federativo, nacional e internacional, mientras esté cumpliendo la pena.

Para los casos en que una categoría solo desarrolle su competencia en torneos cortos con el modelo conocido como “grand Prix” o Torneos Nacionales, y un jugador/a fuera sancionado/a por una cantidad de fecha que supere a la cantidad de partidos que su equipo tenga que afrontar en dicho Torneo, a su finalización se interrumpirá el cómputo de las fechas que pudieran corresponderle, debiéndose continuar el mismo en el siguiente torneo de la misma especie.-

La **pena será de cumplimiento efectivo**, o sea, que se conmutara mientras hubiese torneos activos; En caso de finalización de un torneo se interrumpirá el conteo del tiempo de sanción, continuando el mismo a partir del inicio del siguiente torneo de la categoría en donde hubiera sido sancionado.- (ejemplo si un torneo concluye en noviembre y se reanuda en marzo del siguiente año, las penas que no se cumplieron hasta noviembre de ese año, se computaran nuevamente a partir de marzo del siguiente. )

**Artículo 8** – La pena de multa obligará al condenado a pagar la cantidad de dinero que determine la sentencia, dentro del plazo que la misma establezca.

La mora en el cumplimiento del pago de la multa se producirá de pleno derecho con la expiración del plazo establecido en la sentencia, sin necesidad de interpelación alguna.

El condenado que se halle en mora del pago de la multa no podrá participar en ninguna competencia a nivel nacional e internacional, en cualquiera de las categorías reconocidas por la reglamentación, que se esté desarrollando al momento de la mora o que se inicie en el futuro, hasta que no haya satisfecho dicha sanción.

En los casos de faltas sancionadas con pena de multa, no procederá ningún tipo de suspensión preventiva.

**Artículo 9** – La pena de inhabilitación importará la pérdida de la licencia, habilitación o reconocimiento a nivel federativo, nacional e internacional para la práctica oficial de cualquier actividad relacionada con el deporte, y será perpetua. Ver el detalle de tipo de pena.

### **CAPÍTULO III: ATENUANTES Y AGRAVANTES**

**Artículo 10** – En los casos que merezcan penas divisibles por razón de tiempo o cantidad, el Tribunal fijará la condena de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso y de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Deberá tenerse especialmente en cuenta la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y la peligrosidad demostrada por el imputado.

- b) Deberá también tenerse en cuenta la edad y la conducta precedente del procesado, la calidad de los motivos que lo determinaron a cometer la falta, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como la calidad de las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren su mayor o menor peligrosidad y espíritu antideportivo.
- c) Será considerada como agravante la generación o promoción de incidentes luego de producida la expulsión o la falta en juzgamiento, durante los intervalos entre períodos o luego de finalizado el encuentro, dentro o fuera del natatorio en cualquier forma de expresión (redes sociales, verbales o publicaciones de cualquier tipo y forma) En estos casos, el imputado no podrá participar por el resto del torneo, con excepción del Campeonato Argentino.

El pedir disculpas en los menores Sub15 puede ser contemplado como un atenuante cuando las faltas están relacionada con la insubordinación y/o falta de respeto e insulto.

#### **CAPÍTULO IV: CONCURSO DE FALTAS**

**Artículo 11** – Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción, se realizará el computo de las faltas en que hubiera incurrido (p.e.: jugador expulsado por agresión al rival -2 fechas-; al salir del campo de juego lo hace insultando a los jueces del encuentro -1 fecha- al momento en que se toma sus partes privadas en dirección al publico -1 fecha-; Total de fechas a aplicar: 4 (cuatro) fechas).-

#### **CAPÍTULO V: DESISTIMIENTO VOLUNTARIO**

**Artículo 12** – El que con el fin de cometer una falta comienza su ejecución y desiste voluntariamente de su consumación no sufrirá pena alguna, a menos que los hechos realizados en el principio de ejecución constituyan a su vez faltas penalizadas por este código.

#### **CAPÍTULO VI: PRINCIPIO DE INOCENCIA. JUICIO PREVIO. NON BIS IN IDEM**

**Artículo 13** – Nadie será considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal. Nadie será penado sin juicio previo fundado en una norma anterior al hecho cometido y sustanciado conforme a las disposiciones de este código. Si es que su pena no surge directamente de la tabulaciones establecido por el presente código.

**Artículo 14** – Es inviolable la defensa de la persona y los derechos en el procedimiento. Todo acto que violente esta norma será insanablemente nulo.

Nadie será perseguido disciplinariamente más de una vez por el mismo hecho.

#### **CAPÍTULO VII: APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS BENIGNA**

**Artículo 15** – Si la norma vigente al tiempo de cometerse la falta fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, el tribunal aplicará siempre la más benigna.

Si durante el cumplimiento de la pena se dictare una norma más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa norma.

En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva norma se operarán de pleno derecho.

## **CAPÍTULO VIII: FAVOR REI**

**Artículo 16** – En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

## **CAPÍTULO IX: ANTECEDENTES. REINCIDENCIA**

**Artículo 17** – Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme, cometiere una nueva falta.

El hecho de no ser reincidente deberá ser tenido en cuenta por el Tribunal como circunstancia atenuante.

Salvo disposición en contrario, en caso de reincidencia la pena a aplicarse por la falta juzgada se incrementará con: Hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las penas de suspensión por cantidad de fechas o por tiempo determinado aplicadas por los antecedentes hasta la categoría Sub-15; De la categoría sub-17 en adelante será hasta el doble de las penas de suspensión por cantidad de fechas o por tiempo determinado aplicadas por los antecedentes.

**Se creará un registro de antecedentes de infractores, el que se conservara por el término de tres años, para computar la reincidencia.** Transcurrido dicho lapso de tiempo en el que el infractor no hubiera vuelto a incurrir en las sanciones del presente Código. Se borrarán los antecedentes, conservando solo una síntesis de los mismos, los que se valorarán para aplicar sanciones solo en el caso que dicho infractor reincida en los mismos.- Las CADDAs y/o las Federaciones de Origen del jugador habilitarán los medios necesario para que estos registros sean de público conocimiento.

## **TÍTULO II: DE LAS PENALIDADES EN PARTICULAR**

### **CAPÍTULO I: PENALIDADES A JUGADORES**

**Artículo 18** – Expulsión con sustitución por:

-*WAQ VI 9.3* Reingreso de un jugador expulsado, ó su sustituto, de manera antirreglamentaria en el último minuto del juego ó segundo tiempo extra, ó en cualquier momento del tercer tiempo extra.

-*WAQ VI 9.17* Interferir en la ejecución de un tiro penal.

**Sanción: No tendrán sanción adicional, excepto por los antecedentes.**

**Artículo 19** – Expulsión con sustitución por:

-*WAQ VI 9.13* Ser culpable de mala conducta, incluido el uso de lenguaje inaceptable, juego agresivo, negarse a obedecer o mostrar falta de respeto hacia un árbitro u oficial, o comportamiento contra el espíritu de las Reglas y es probable que ensucie el juego.

**Sanción:**

**1 fecha de suspensión para situaciones de juego brusco, es una situación normal de juego que se ejecuta con vehemencia o uso excesivo de fuerza. Para este tipo de sanción no se contemplarán los antecedentes.**

**1 fecha de suspensión por desobediencia y/o protesta. Para este tipo de sanción no se contemplarán los antecedentes.**

**2 fechas de suspensión para insultos y/o falta de respeto (la falta de respeto puede ser verbal o gestual como tocarse los genitales, o hacer señales agraviantes con la mano) Mas lo que corresponda por antecedentes.**

**4 fechas de suspensión por la utilización insultos con uso de lenguaje de discriminación en todas sus formas. Más lo que corresponda por antecedentes.**

**Más lo que corresponda por antecedentes.** Si son menores de edad se aconseja

#### **Artículo 20 – Expulsión por acción violenta:**

-*WAQ VI 9.14* Cometer una acción violenta: patear, golpear, ó intentar patear ó golpear con intención maliciosa contra un oponente; durante el juego o en los intervalos entre períodos; **El árbitro General, El Comité de Manejo o la máxima autoridad del evento, aplicará suspensión de tres fechas como mínimo, más lo que corresponda por antecedentes, ó, atento a la gravedad de la acción, elevará los antecedentes al Tribunal de Disciplina para su juzgamiento. Como agravante a dicha sanción se consideraran el tener de la lesión física cometida y/o de sus posibles secuelas.**

En el caso que dicha acción violenta se cometa contra los entrenadores, árbitros, oficiales y/o dirigentes durante el juego o en los intervalos entre períodos, o hasta 30 minutos finalizado el juego; **Se procederá conforme lo estipula el Art.37, punto 2.-**

**Artículo 21** – El jugador y al club o institución en el cual el jugador involucrado es parte, que cometa alguna de las siguientes infracciones, sufrirá las correspondientes penas:

- 1) Utilización de documentos ajenos al ficharse: suspensión de 6 meses a dos años.
- 2) Alteración de datos al ficharse: suspensión de 2 a 5 años. Fragar o adulterar es una falta de mayor gravedad.
- 3) Actuación sin licencia nacional: suspensión de 6 meses a dos años.
- 4) Actuación sin el pase correspondiente: suspensión de un a tres años.
- 5) Actuación en una categoría que no le corresponde: suspensión de un seis meses a 3 años.
- 6) Integrar un equipo ajeno sin autorización: suspensión de un tres meses a un año.
- 7) Por abandonar su entidad para jugar en el extranjero sin la correspondiente autorización: inhabilitación.

**Artículo 22**– La condición de capitán del equipo y/o integrar alguno de los equipos representativos del país agrava la falta, debiendo la pena ser elevada al doble.

**Artículo 23** – El jugador que utilice doping o estimulantes será suspendido de seis meses a tres años. En caso de reincidencia, será inhabilitado. Si dentro del mismo equipo existiere mas de un jugador con doppel positivo, la actuaciones pasaran al tribunal de disciplinar con el objetivos de evaluar la sanción hacia el equipo y/o autoridades (delegados u oficiales). El listado de sustancias prohibidas se encuentra publicada en las página de la WADA

**Tener una reacción emocional, después de ser sancionado. Todo los hechos que se encuentran involucrado fuera del agua, son inaceptable para el espíritu deportivo de este juego.**

## **CAPÍTULO II: PENALIDADES A ENTRENADORES**

**Artículo 24** – Expulsión por desobediencia, falta de respeto (protestas reiteradas, sin insultos) al árbitro u oficiales.

**Sanción: una fecha de suspensión, más lo que corresponda por antecedentes.**

**Artículo 25** – Expulsión por falta de respeto grave: utilización de lenguaje grosero, obsceno, detestable (insultos) hacia el árbitro, oficiales, participantes del equipo rival o propios, ó dirigentes. O espectadores.

**Sanción:**

**Insulto tres fechas mas lo que corresponda por antecedentes.**

**Comentarios discriminatorios cuatro fechas que corresponda por antecedentes.**

**Artículo 26** – Expulsión por agresión ó intento de agresión a deportistas, árbitros, oficiales ó dirigentes, personas vinculadas al quehacer del polo acuático y público en general.

**Sanción: De un año a de por vida, se pasan los antecedentes al Tribunal de Disciplina para su juzgamiento. Preventivamente no debe participar hasta su juzgamiento.**

**Nota: EL TD NO PUEDE EXCEDERSE DE LOS 20 DÍAS HÁBILES PARA JUZGAR EL HECHO. LA DIRIGENCIA DEBE ARBITRAR LOS MEDIOS PARA QUE OCURRA**

**Artículo 27** – A todo efecto, se utilizará el registro de antecedentes mencionado en el art.17 donde se tomará nota de las Tarjetas Amarillas y/o Rojas que reciban los Técnicos; **Cuando el técnico alcance las tres tarjetas amarillas acumuladas le corresponderá una fecha de suspensión, durante un mismo torneo, (campeonato Nacional, torneo Federativo y/o de Liga Nacional), Una tarjeta roja cumple una fecha de suspensión. A la segunda tarjetas rojas durante el periodo en el cual se computan los antecedentes (tres años) se duplicara la sanción (cumplirá dos fechas de suspensión). A la tercera tarjeta roja en dicho período se cumplirá con 4 cuatro fechas de suspensión. A la cuarta tarjeta roja será elevada la correspondiente información al tribunal de disciplina, quien de acuerdo a los antecedentes podrá volver a duplicar la sanción o establecer un período de suspensión de seis meses a tres años.**

En el caso de los técnicos, los antecedentes de tarjetas rojas se guardarán por tres años siendo el mismo régimen que para todos los actores del WP. (siempre que los mismos no incluyan violencia física).-

El técnico que cumple fecha de suspensión no podrá estar en el ámbito de la piscina.

### **CAPÍTULO III: PENALIDADES A ARBITROS**

**Artículo 24** – Falta de respeto, agresión ó intento de agresión a deportistas, técnicos, oficiales ó dirigentes, otros árbitros, personas vinculadas al quehacer del polo acuático y público en general.

**Sanción: se pasan los antecedentes al Tribunal de Disciplina para su juzgamiento. y preventivamente no debe participar de la fiscalización de nuevos eventos hasta su juzgamiento. Se pasan los antecedentes al Tribunal de Disciplina para su juzgamiento. La máxima PENA VITALICIA EN CASO DE VIOLENCIA FISICA, siempre y cuando no haya**

**sido en defensa propia. EL TD DEBE NOTIFICAR AL COLEGIO DEL INICIO DE SU PROCESO CON EL FIN DE INHABILITARLO TEMPORALMENTE.**

#### **CAPÍTULO IV: PENALIDADES A DIRIGENTES Y OFICIALES**

**Artículo 25** – Falta de respeto, agresión ó intento de agresión a deportistas, técnicos, oficiales ó dirigentes, árbitros, personas vinculadas al quehacer del polo acuático y público en general.

**Sanción: se pasan los antecedentes al Tribunal de Disciplina para su juzgamiento y preventivamente no debe participar hasta su juzgamiento.**

#### **CAPÍTULO V: PENALIDADES A INSTITUCIONES PARTICIPANTES**

**Artículo 26** – A la institución que abandone la competencia, en cualquier etapa de un Campeonato Oficial Nacional, se le aplicará una multa equivalente al valor de diez licencias CADDA nacionales.

**Artículo 27** – A la institución que no se presente a disputar un partido de un Campeonato Oficial Nacional, se le dará por perdido el encuentro por un resultado de cinco a cero y se le aplicará una multa equivalente a tres licencias CADDA nacionales. El pago de la multa deberá hacerse efectivo antes de la iniciación del siguiente encuentro que deba disputar la institución; en caso contrario, no se le permitirá jugarlo.

Si dentro del mismo Campeonato Oficial reitera la falta, además de la pena deportiva prevista en el párrafo anterior, se le aplicará una multa equivalente 8 licencias CADDA. El pago de la multa deberá hacerse efectivo antes de la iniciación del siguiente encuentro que deba disputar la institución; en caso contrario, no se le permitirá jugarlo.

Si dentro del mismo Campeonato Oficial reincide por tercera vez, será excluido del torneo y se le aplicará una multa equivalente al valor de 15 licencias CADDA nacionales.

**Artículo 28** – La no presentación a un juego de play-off eliminará automáticamente a la institución del Campeonato y se le aplicará una multa equivalente al valor de diez licencias CADDA nacionales.

**Artículo 29** – Toda institución que tenga deudas pendientes, relacionadas con la organización de un Campeonato Oficial no podrá participar de otro hasta regularizar su situación.

**Artículo 30** – A la institución cuyos jugadores, técnicos, auxiliares, dirigentes y delegados generen, durante un encuentro deportivo o luego de su terminación, incidentes agresivos o tumultuosos que impidan el normal desarrollo del mismo, el Comité de Manejo, el árbitro General y/o la máxima autoridad del evento, le dará por perdido el encuentro por cinco a cero, cualquiera hubiera sido el resultado hasta ese momento. Tomándose debida nota de aquellos jugadores que pudieran haber sido identificados, a los cuales se les dará el tratamiento habitual a los infractores conforme lo marca el presente Código de Penas.-

**Artículo 31** – Sufrirá suspensión por el tiempo que reste del Campeonato en el que se produjeron los hechos, o según la gravedad de los mismos, suspensión de tres meses a un año para participar con sus equipos en Campeonatos Oficiales de la misma categoría en que se produjeron los hechos, la institución cuyos jugadores, técnicos y sus auxiliares, dirigentes, delegados, personas vinculadas a ella y público parcial participen en incidentes agresivos o

tumultuosos, durante un encuentro deportivo o luego de su finalización, que impidan el normal desarrollo del mismo.

## **CAPÍTULO VI: PENALIDADES A PERSONAS VINCULADAS AL QUEHACER DEL POLO ACUÁTICO Y PÚBLICO EN GENERAL**

**Artículo 32** – Se considera persona vinculada al quehacer del polo acuático a toda aquella que desempeñe algún tipo de actividad no directiva en clubes, asociaciones y federaciones, o que estén vinculadas en cualquier calidad a alguna de las actividades relacionadas al deporte.

**Artículo 33** – Se considera público en general a toda aquella persona que, no siendo dirigente de entidades participantes en una competencia, asiste eventualmente a la misma, y a los periodistas de órganos de difusión escrita, oral o televisiva.

**Artículo 34** – Cuando alguna de las personas especificadas en el presente capítulo dificulte o impida el normal desarrollo de una competencia, promoviendo o interviniendo en agresiones, desórdenes, tumultos, etcétera, aún luego de finalizado el encuentro, dentro o fuera del natatorio, corresponderá individualizarla.

**Artículo 35** – Cuando los individuos indicados en el artículo anterior sean personas vinculadas al quehacer del polo acuático serán pasibles de las penas establecidas en el Capítulo VII.

Estas penas importarán, además, la prohibición absoluta de ingresar a instalaciones deportivas que estén bajo el control directo o indirecto de la Comisión Nacional de Polo Acuático, y el impedimento absoluto de representar ante la C.A.N. a clubes, asociaciones o federaciones.

**Artículo 36** – Cuando los individuos indicados en el artículo 35 sean personas del público en general, serán declarados personas no gratas por la C.A.N. e inhabilitados para desempeñar cualquier tipo de representación de clubes, asociaciones o federaciones ante el polo acuático nacional.

## **CAPÍTULO VII: PENAS DE APLICACIÓN GENERAL**

**Artículo 37** Agresión Física o Intento de Agresión: EL presente Código buscará erradicar la Agresión Física o los intentos de agresión hacia los diversos integrantes del Waterpolo. En búsqueda de dicha premisa se establece que:

1. De producirse agresión física o intento de agresión entre jugadores, en el marco de un encuentro determinado; el/los involucrados sufrirán una suspensión de cuatro meses a inhabilitación (dependiendo de la existencia o no de antecedentes, y la gravedad de los mismos).- Así como las posibles secuelas físicas que de dicha agresión queden manifiestas.
2. Cuando la agresión o intento de agresión física se produzca contra entrenadores, auxiliares, árbitros, oficial y/o dirigentes o autoridades del encuentro corresponderá sanción desde tres años a inhabilitación perpetua. Se deberá, para tal caso, computar las posibles secuelas físicas que de dicha agresión queden manifiestas. Como atenuantes se podrá considerar los casos de legítima defensa que deberá ser demostrada.

**Artículo 38** – El que insulte, adopte actitudes indecorosas o de cualquier otro modo genere o participe en desórdenes o tumultos que impidan o alteren el normal desarrollo de la actividad



durante un encuentro o luego de su culminación, dentro o fuera del natatorio, **sufrirá suspensión de tres meses a dos años**. En caso de reincidencia, será de dos años a inhabilitado.

**Artículo 39** – El que adopte actitudes agraviantes para con las autoridades nacionales de polo acuático, si estas actitudes son verbales, será suspendido por un lapso de **1 a 5 años**, y si son intentos de agresión físico, o sustanciación de las mismas, de **3 a 10 años**. En caso de reincidencia será inhabilitado.

**Artículo 40** – El que se niegue a prestar declaración, informe o sus ampliaciones cuando le fueren requeridos o no los presente dentro del término concedido al efecto, sufrirá suspensión de seis meses a dos años.

**Artículo 41** – Sufrirá suspensión de **uno a tres años** la autoridad que omitiere, rehusare hacer o retardare la realización de denuncias de hechos que pudieran constituir faltas sancionadas en el presente Código y que hayan ocurrido en su presencia.

**Artículo 42** – El que habiéndosele requerido su declaración, informe o sus ampliaciones, afirmare una falsedad o callare o negare la verdad, en todo o en parte, sufrirá suspensión de **de dos a seis años**. En caso de reincidencia, será inhabilitado.

## **LIBRO II: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO**

### **TÍTULO I: DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

**Artículo 43** – La Comisión Nacional de Polo Acuático designará un Tribunal de Disciplina que tendrá por función entender de los procesos disciplinarios que le sean elevados, y aplicar sanciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Código. La designación de los integrantes del Tribunal de Disciplina deberá contar con la aprobación del Consejo Ejecutivo de la Confederación Argentina de Natación.

**Artículo 44** – El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de sus integrantes. Los jueces deberán fundar sus fallos o adherir al de los otros. Los votos en disidencia integrarán la sentencia. Dentro de los tres días posteriores a su designación por la Comisión Nacional de Polo Acuático, los miembros del Tribunal se reunirán para darse su reglamento y elegir su Presidente. Deberá contar con uno a más Secretarios que cumplirán las funciones que le asigna este Código y las que determine el reglamento del tribunal.

**Artículo 45** – Los miembros del Tribunal durarán un año en el desempeño de su cargo y serán reelegibles. El periodo de ejercicio de la función correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**Artículo 46** – Los miembros del Tribunal no serán recusables en ningún caso.

**Artículo 47** – Los miembros del Tribunal deberán excusarse cuando exista alguno de los siguientes motivos:

- 1) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia sobre puntos a decidir.
- 2) Si fuera pariente o tuviera amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los involucrados.

- 3) Si tuviera relación de cualquier tipo con la institución a la que pertenezca algún involucrado, o por cualquier otro motivo existan circunstancias, que por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad.
- 4) Si hubiera conocido los hechos juzgados como testigo.

En caso de excusación de alguno de sus miembros el Presidente de la Comisión Nacional de Polo Acuático, o quien él designe, integrará el Tribunal para decidir el caso.

**Artículo 48** – El Tribunal de Disciplina se reunirá tantas veces como sea necesario, y de sus sentencias se dejará constancia por orden cronológico en actas, estando refrendadas por la firma de cada uno de los miembros (las firmas podrán tener formato digital). Posteriormente las mismas serán publicadas para que sean de libre difusión a través del formato que la Confederación de deportes acuáticos establezca para dicha difusión. Será función del Secretario la redacción de cada una de las correspondiente actas. De no requerir información adicional, el tribunal deberá expedirse en un plazo no mayor a los 3 días. Todo dictamen debe comunicarse a través de un acta, la misma podrá notificar directamente la sanción establecida o dar cuenta de la necesidad de recabar mayor información.

**Artículo 49** – De producirse vacancias que no permitan el funcionamiento del Tribunal, la Comisión Nacional de Polo Acuático se reunirá dentro de los 7 días a efectos de nombrar los nuevos miembros que completarán el periodo de mandato que resta hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso. En caso de urgencia y hasta que se reúna la Comisión Nacional de Polo Acuático, el Presidente de la misma integrará el Tribunal con carácter provisorio y para permitir su funcionamiento.

**Artículo 50** – Las sanciones ordinarias, explícitamente especificadas en el Código de Penas, con suspensión por cantidad de fechas, serán aplicadas directamente por el Árbitro general, la comisión de polo acuático regional, o el Comité de Manejo designado para cada Campeonato.

## **TÍTULO II: DE LAS NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO**

**Artículo 51** – En orden a la actualización y coordinación con los tiempos actuales, todas las actuaciones, presentaciones y peticiones serán efectuadas por escrito, enviadas al correo electrónico oficial de institución de referencia (Federaciones – Tribunal de Disciplina y/o Confederación)

**Artículo 52** – De existir la necesidad de realizar algún tipo de reclamo se deberá detallar el correspondiente correo electrónico – del representante legal (delegado del club ante las Federaciones y/o la Confederación) a donde cursarán todas las notificaciones futuras y sentencia.- En el correo electrónico mencionado por el requirente ut supra, se lo tendrá por notificado de todas las comunicaciones futuras

**Artículo 53** – Todos los plazos son perentorios e improrrogables, salvo los casos que expresamente se exceptúen en este código.

## **TÍTULO III: DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

**Artículo 54** – En atención a la entidad y gravedad de los hechos y la importancia y seriedad de los elementos de cargo colectados en el momento de los incidentes, el Arbitro general, la comisión de polo acuático de cada Federación y o los miembros del Comité de Manejo dispondrá la suspensión provisional de las personas que serán sometidas a proceso.

**Artículo 55** – La suspensión provisional es la medida cautelar que importa la cesación inmediata de las actividades propias del imputado hasta que el Tribunal de Disciplina pronuncie sentencia.

**Artículo 56** – La suspensión provisional no generará presunción alguna en contra del imputado.

**Artículo 57** – En todos los casos de penas de suspensión por cantidad de fechas y suspensión por tiempo determinado, se descontará de las mismas las fechas o el tiempo por el que el condenado haya estado suspendido preventivamente mientras se sustanció el proceso.

#### **TÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 58** – El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina sólo podrá iniciarse a instancias del Arbitro General, la comisión de Polo acuático de la Federación y/o el comité de Manejo, por denuncia de autoridad y de oficio por el propio Tribunal de Disciplina en los casos de los artículos 39,40, 41 y 42.

**Artículo 59** – El árbitro general, la comisión de Polo acuático de la Federación y /o el Comité de Manejo podrán sancionar y notificar en forma directa, sin requerir la participación del tribunal de disciplina en todas aquellas sanciones que el presente código los habilite.

**Artículo 60** – La denuncia de autoridad procederá en relación a faltas disciplinarias contempladas en este Código cometidas fuera de los torneos oficiales, en eventos deportivos que estén bajo la órbita de dirección, supervisión, organización o control de la Comisión Nacional de Polo Acuático. **Reveer la redacción.**

**Artículo 61** – Se entiende por autoridad a toda persona que por mandato o autorización de la Comisión Nacional de Polo Acuático, o de una autoridad Superior, o de una autoridad Federativa, revista, al momento de los hechos, funciones de autoridad en la mesa de control, arbitraje, organización del evento de que se trate y técnicos de los equipos respectivos. Es obligación de toda persona que revista la calidad de autoridad denunciar todos los hechos que pudieran estar penalizados en este Código y que hayan ocurrido en su presencia, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

**Artículo 62** – Cuando se proceda en virtud de denuncia de autoridad, ésta deberá formularla por escrito y sustanciarlo a través de un correo electrónico a la Confederación y presentarla al Secretario del Tribunal dentro del plazo de dos días posteriores a los hechos, con relación pormenorizada de los mismos, individualización precisa de los involucrados, mención detallada de todas las personas que pudieron tener conocimiento de los hechos denunciados, y todo otro dato que crea de interés para el juzgamiento promovido.

**Artículo 63** – Recibida la denuncia de autoridad, el Secretario la pondrá de inmediato a consideración del Tribunal, quien resolverá si los hechos denunciados y las pruebas existentes ameritan la instrucción del sumario.

La denuncia a la que falte alguno de los requisitos exigidos por el artículo será desestimada sin más trámite y sin recurso alguno.

En caso que el Tribunal lo juzgue procedente, ordenará la formación del respectivo sumario y las medidas que sean pertinentes para la instrucción del mismo, de acuerdo a lo prescripto en este Código.

**Artículo 64** – El Comité de Manejo, el árbitro general, o la máxima autoridad del evento, elevará al Tribunal de Disciplina los sumarios que le corresponda juzgar a este último, según las normas del presente Código.

Asimismo, resolverá la elevación de los sumarios que se generen como consecuencia de protestas o reclamos planteados por los delegados de los equipos participantes, en los supuestos del artículo siguiente.

**Artículo 65** – Toda protesta o reclamo de los equipos participantes en un partido deberán ser realizado por los delegados ante el Comité de Manejo, el Arbitro General o la máxima autoridad del evento, por escrito, con relación pormenorizada de los hechos objeto de la protesta o reclamo, individualización precisa de los involucrados, mención detallada de todas las personas que pudieron tener conocimiento de los hechos denunciados, y todo otro dato que crea de interés para el juzgamiento solicitado.

Asimismo la protesta o reclamo deberá presentarse, bajo pena de inadmisibilidad, dentro de los treinta minutos de finalizado el juego y deberá estar acompañada por el depósito de un arancel impuesto en dinero en efectivo equivalente a tres licencias nacionales. En caso de que el Comité de Manejo, el árbitro general o la máxima autoridad del evento, resuelva que el reclamo o protesta debe prosperar, el depósito será restituido.

El Comité de Manejo y/o Arbitro general o máxima autoridad del evento, resolverá las cuestiones objeto de protesta o reclamo que están reservadas a su decisión. Si las cuestiones objeto de reclamo o protesta deben ser juzgadas por el Tribunal de Disciplina, procederá inmediatamente a la formación del respectivo sumario y lo instruirá de acuerdo a lo prescripto por este Código.

**Artículo 66** – Los árbitros deberán informar, en la planilla del partido y hojas complementarias si fuese necesario, los motivos de las expulsiones con y sin sustitución, ocurridas durante el desarrollo del juego, así como cualquier otra irregularidad suscitada durante el partido, o inmediatamente terminado el mismo, que sea pasible de sanción revista en el presente código. Para ello tendrán un plazo máximo de treinta minutos luego de finalizado el partido, con la excepción de situaciones que pongan en riesgo al árbitros al mismo o situaciones ajenas a ellos (condiciones climáticas o edilicias) pudiendo posponerse dichos informe hasta un plazo de 24 horas.

En el caso que los árbitros no cumplan con su deber, la autoridad máxima del evento, el árbitro general si es que está presente durante dicho partido y/o los delegados de los clubes serán los encargados de realizar el informe, indicando además, en forma precisa y detallada, los motivos por los cuales los árbitros se negaron a efectuarlo. El Comité de Manejo, el árbitro general o la máxima autoridad del evento resolverá si tal negativa a informar por parte de los árbitros, constituye a su vez, prima facie, una falta que deba ser penalizada según las normas de este Código, en cuyo caso instruirá un sumario para su elevación al Tribunal de Disciplina. En tal supuesto, el informe de los delegados, y/o autoridades constituirá plena prueba.

**Artículo 67** – El veedor del partido será el responsable de informar por escrito, las faltas o incidentes que involucren a árbitros, oficiales, dirigentes, personas vinculadas al quehacer del polo acuático y público en general.

**Artículo 68** – Cuando un incidente deba pasar al Tribunal de Disciplina para su juzgamiento, el árbitro general, autoridad máxima del evento, o el Comité de Manejo deberá recopilar en el término de tres días posteriores a los hechos, la siguiente documentación:

- 1) Planilla del partido con informe de los árbitros.
- 2) Informe del veedor, cuando existiere o corresponda.
- 3) Informe del árbitro general o autoridad máxima del evento o el Comité de Manejo.

- 4) Protestas o reclamos de los equipos, si los hubiere.
- 5) Antecedentes de las personas involucradas.
- 6) Todo otro elemento de prueba que a su juicio resulte conducente al esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de los autores.
- 7) Excepcionalmente al tribunal se le podrá proveer de material audiovisual (videos) no oficiales para dirimir sanciones relacionada a agresiones, insultos, juego brusco o de violencia. De ninguna manera se aceptaran dicho material para juzgar la actuación arbitral relacionadas al resultado del juego, inherentes a faltas simples o penales.

Elevada al Tribunal de Disciplina toda la documentación recopilada aquél resolverá sin más trámite si deben producirse nuevos testimonios, informes o ampliaciones, los que serán actuados a la brevedad por el Secretario.

Una vez resuelto el cierre del sumario se notificará a la Confederación, Federaciones y estas mismas a los involucrados, vía email, de las actuaciones y del tribunal y las penas por el mismo alcanzadas, haciéndole saber que a partir de dicha notificación cuenta con un plazo de cinco días para presentar su descargo y ofrecer en el mismo escrito la prueba que crea hace a su derecho. Debe no haber recibo un acuse de recibo del involucrado, se notificara via email al delegado del equipo y/o a la autoridades del Club respectivo. Se notificará expresamente al imputado que le asiste el derecho de no presentar su descargo y que tal circunstancia no generará ninguna pronunciación en su contra.

**Artículo 69** – Presentado el descargo, el Tribunal ordenará la producción urgente de la prueba ofrecida por el imputado que sea conducente a la resolución del caso y rechazará la que sea manifiestamente improcedente o meramente dilatoria.

**Artículo 70** – Producida la prueba ofrecida por el imputado, presentado el descargo sin ofrecimiento de prueba, o vencido el término sin la presentación del descargo, el Tribunal pasará a resolver sin más trámite y dictará sentencia, la que deberá notificarse con las formalidades dispuestas en este Código.

**Artículo 71** – Sólo serán punibles las acciones expresamente tipificadas en las normas del presente Código y los juzgadores no podrán condenar aplicando la analogía.

## **TÍTULO V: DE LOS RECURSOS**

**Artículo 72** – Contra la sentencia del Tribunal de Disciplina sólo procederán los recursos de aclaratoria y apelación ante el Consejo Ejecutivo de la CADD

**Artículo 73** – El recurso de aclaratoria debe ser interpuesto dentro del término de tres días a contar de la notificación de la sentencia y tiene por exclusivo objeto que el Tribunal corrija cualquier error material, aclare algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y supla cualquier omisión en que hubiese incurrido.

**Artículo 74** – El plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco días de notificada la sentencia.

**Artículo 75** – El recurso de apelación debe interponerse por escrito, ante el Tribunal de Disciplina y deberá fundarse.

La fundamentación del recurso de apelación contendrá la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Si el recurrente no cumple con este requisito o presenta el recurso fuera de término, el Tribunal denegará la apelación y archivará el expediente.

**Artículo 76** – Presentado en tiempo y forma el recurso de apelación el Tribunal de Disciplina elevará la totalidad del expediente al Consejo Ejecutivo de la Confederación Argentina de Deportes acuáticos para su tratamiento.

**Artículo 77** – El Consejo Ejecutivo de la CADDA no podrá fallar sobre cuestiones no sometidas a juzgamiento del Tribunal de Disciplina, ni tampoco podrá agravar las penas que se hubieren aplicado al apelante.

**Artículo 78** – Si el apelante hubiese estado suspendido provisoriamente durante la sustanciación del proceso, continuará en tal estado hasta que el recurso de apelación se resuelva.

**Artículo 79** – Una vez resuelto el recurso de apelación, se devolverá el expediente al Tribunal de Disciplina, quien se ocupará de notificar y ejecutar la sentencia dictada por el Consejo Ejecutivo de la CADDA.

**Artículo 80** – Si en una misma causa se diera el caso de condena contra varios imputados por los mismos hechos y sólo alguno de ellos apelara, el Consejo Ejecutivo de CADDA. tendrá facultades para revisar la totalidad de la causa y podrá, de hacer lugar a la apelación planteada, modificar la sentencia en beneficio de los que no hubieran apelado, si tal modificación se derivara de los agravios planteados por el apelante.